



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-078/2022

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-078/2022.

DEMANDANTE: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y 3. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/4SERA/JRNF-078/2022**, promovido por [REDACTED], en contra de: 1. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y 3. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL.

GLOSARIO

Acto impugnado:

*"La **negativa ficta** que recae a la **solicitud de fecha 23 de noviembre del 2020**, que la suscrita realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, de manera pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en calidad de comisión encargada de resolver las peticiones de conceder alguna pensión o jubilación, se sirvieran a que una vez estudiada y analizada mi **solicitud de pensión por jubilación** concedieran la misma a la suscrita, contemplando e incluyendo todas y cada una de las prestaciones a las que la suscrita tengo derecho." (Sic.)¹*

Autoridades demandadas:

"1. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y 3. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL."²

Actora, demandante, recurrente o promovente:

"[Redacted Name]"³

¹ Foja 21

² Foja 21 vuelta

³ Foja 21

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Tribunal u órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ayuntamiento o Gobierno Municipal:	Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley General del Sistema:	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley del Sistema de Seguridad:	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad:	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Ley de la materia:	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5128.

**Reglamento
de pensiones:**

Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6121.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo juicio de negativa ficta en contra de las autoridades demandadas antes señaladas⁴.

SEGUNDO. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, **se admitió a trámite la demanda** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma⁵.

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdos de fecha siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, **contestando la demanda** entablada en su contra y se ordenó dar vista al demandante, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto⁶.

CUARTO. Mediante escrito presentado con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, la parte Actora **amplía su demanda** en contra de la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca;⁷ sin embargo, por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintidós, se previene a la Actora para que aclare su escrito de ampliación de demanda.⁸

⁴ Fojas 1-20

⁵ Fojas 21-24

⁶ Fojas 268-270, 288-290, 308-310

⁷ Fojas 321-324

⁸ Fojas 325-326



QUINTO. Por Acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós se determinó lo siguiente⁹:

A). - **Desechar** la ampliación de demanda de la parte Actora.

B). - Se ordenó **abrir el Juicio a Prueba** por el término común de cinco días hábiles para las partes

SEXTO. Por resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dos mil veintidós, **se acordó sobre la admisión de las pruebas** ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.¹⁰

SÉPTIMO. - El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la **audiencia de pruebas y alegatos**; misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.¹¹

OCTAVO. - Mediante acuerdo notificado por lista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se citó a las partes a **oír sentencia** definitiva en los términos siguientes¹²:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

⁹ Fojas 334-335

¹⁰ Fojas 471-475

¹¹ Fojas 548-549

¹² Fojas 551-552

[REDACTED] asiste a este Tribunal en su carácter de Policía Raso del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;¹³ manifestando que la Autoridad demandada ha sido omisa en otorgarle respuesta a su petición de pensión por jubilación de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte¹⁴; reclamando la ilegalidad de la negativa ficta por parte de esa Autoridad demandada por la omisión comentada.

Es evidente, que la recurrente es beneficiaria de todos los derechos que le otorga la Ley de Prestaciones de Seguridad, entre ellos, el de la jubilación; por consecuencia, le asiste el derecho de solicitar ante la Autoridad demandada su solicitud de pensión y por consecuencia la Autoridad demandada de igual forma le corresponde emitir una respuesta a lo solicitado; por lo que bajo este contexto, se acredita la existencia del acto, y queda para este órgano jurisdiccional determinar, si es procedente la ilegalidad de la negativa ficta invocada por la parte Actora, a la luz de los actos reclamados señalados por el mismo.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar

¹³ Constancia de servicios foja 16

¹⁴ Solicitud de pensión en original con anexos, fojas 11-20

los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹⁵.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve. Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- *Negativa Ficta.* - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;

¹⁵ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

"En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹⁶

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si la Autoridad demandada ha incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues de las actuaciones del expediente, es evidente que no existe respuesta a la petición de la promovente de **fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.**

Por consecuencia se debe analizar la ilegalidad de la negativa ficta que reclama la recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹⁶ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;*
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."*

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición de pensión por jubilación que realiza la hoy Actora, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición, misma que se transcribe en formato portátil de documento (PDF), de cual se observa que dicho documento conta de lo siguiente: 1.- Autoridad a quien se dirige; 2.- Motivos y fundamentos; 3.- Firma autógrafa de la promovente; y 4.- Sello de recibido.

SIN TEXTO

Cuernavaca, Morelos a 18 de noviembre del año 2020.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS
PRESENTE.

La que suscribe María del Carmen Leticia Rivera Martínez, me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR JUBILACION EN MI FAVOR, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 4 fracción X y XI, 14, 15 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 38 fracción LXIV y 41 fracción XXXIV; de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, vigentes.

Hago constancia de tal derecho, adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracción I y III; manifestando bajo protesta de decir verdad he trabajado en las diferentes áreas Gubernamentales tal como lo describo a continuación adjunto originales de las hojas de servicio.

No.	ADSCRIPCION	PUESTO	ANOS	MESES	DIAS	OBSERVACIONES
1	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO Y RESCATE MUNICIPAL DE TEMIXCO MORELOS.	POLICIA RASO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS ME ENCONTRABA LABORANDO EN LA DIRECCION DE LA POLICIA DE TRANSITO	03	06	CATORCE	CONTABA CON DOS TRABAJOS EN ESTAS FECHAS LABORABA EN EL TURNO MATUTINO EN LA DIRECCION DE TRANSITO DEL MPIO DE TEMIXCO Y EN EL TURNO VESPERTINO EN SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO METROPOLITANA DE CUERNAVACA
2	GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	POLICIA RASO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	03	11	TRECE	TURNO VESPERTINO
3	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS ANTES SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO METROPOLITANA	POLICIA RASO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS TURNO VESPERTINO ENCONTRABA LABORANDO EN LA DIRECCION DEL CONSEJO MUNICIPAL POSTERIORMENTE EN LA COORDINACION GENERAL JURIDICA EN AQUEL ENTONCES	17	2	28 DIAS HASTA EL 18/11/2020, MAS LOS QUE SE ACUMULEN	HAGO MENCION QUE FISICAMENTE ESTOY DESDE EL AÑO 1997 YA QUE FUI TRANSFERIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS HASTA EL DIA DE LA FECHA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA ADSCRITA AL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Lo anterior son los años de servicio efectivo siendo el ultimo donde actualmente laboro, tal como lo acredito con los documentos en referencia.

En relación a lo antes expuesto manifiesto bajo protesta de decir verdad que cuento con un total de 29 años, 03 meses con 29 días de servicio efectivo al dieciocho de noviembre de 2020.

En espera de verme favorecida con lo aquí solicitado, quedo de ustedes.


FIRMA

SECRETARIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
RIVERA MARTINEZ
FECHA: 18/11/20
HORA: 13:33
FOLIO: 13306

Con la transcripción anterior, se acredita que, las Autoridades demandadas son concedoras de los reclamos de la recurrente. **Por lo que se reitera la acreditación del primer elemento de la negativa ficta (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad)**

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición de la recurrente, por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación

de dicha petición, es decir, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte:

Ley de Prestaciones de Seguridad:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y

otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de treinta días hábiles; por lo que procederemos al análisis de los plazos tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

I. 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

IV. 10 de abril;

V. 1 de mayo;

VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;

VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;

VIII. 16 de septiembre;

IX. 1 y 2 de noviembre;

X. 25 de diciembre.

XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."

Fecha de presentación del escrito de petición	Plazo de 30 días hábiles
23-noviembre-2020	7-enero-2021

Aunado a lo anterior, es dable citar la fecha de presentación del escrito de demanda de la recurrente ante este Tribunal; lo cual fue el veintisiete de abril de dos mil veintidós.¹⁷

Por consiguiente, es evidente que transcurrió el plazo que tuvo la Autoridad demandada para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición de la recurrente; pues en atención a los preceptos citados; la Autoridad demandada tuvo que otorgar la respuesta correspondiente a la petición en estudio, el día siete de enero de dos mil veintiuno. Por consecuencia, **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** (II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, se observa de los legajos del expediente, que la Autoridad demandada no se ha pronunciado en relación a la petición de la demandante de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte. Pues es innegable, que la Actora acude a este Tribunal en relación a esa omisión por parte de la Autoridad demandada, ya que hasta la fecha los demandados no han presentado documental alguna que acredite que se han pronunciado conforme a Derecho, en relación a la petición en estudio. Bajo este esquema, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta (III.- Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular).

Ahora bien, para determinar si esta negativa ficta es legal o ilegal debemos citar los siguientes preceptos jurídicos:

Ley de Prestaciones de Seguridad:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

¹⁷ Cfr. foja 1 vuelta

...

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley,** mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

*LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.***

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

En atención a los preceptos aludidos, se determina lo siguiente:

La promovente, al comprobar inicialmente su condición de Policía Raso del Ayuntamiento de Cuernavaca, tiene el derecho de solicitar su prestación de pensión por

jubilación en términos de los artículos 4 y 15 de la Ley de Prestaciones de seguridad; por lo que su petición ha sido realizada conforme a Derecho.

Por su parte la Autoridad demandada, tuvo y tiene la obligación de responder esta petición conforme a Derecho, según proceda, en términos de los artículos 1, 4, 8, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 4 fracción X, 5, 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos¹⁸; y actualmente el artículo 3 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo cual, es evidente que no lo realizó, pues de las actuaciones del expediente en estudio, no se desprende algún pronunciamiento al respecto.

Por lo que, bajo estos razonamientos, **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA.**

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 5 a la 9 del sumario en cuestión, las cuales se transcriben en los siguientes términos:

"Las autoridades demandadas, violentan de manera grave el derecho de la suscrita de realizar el acuerdo de pensión y derivado de lo anterior el pagarme todas y cada una de mis pretensiones de las cuales la suscrita tengo derecho aun y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud, de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa, privándome de un derecho y el acceso a una pensión digna por mis años de servicio prestados y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme

¹⁸ Sse cita esta normatividad por la fecha en que se presentó la petición de la demandante, ya que a partir del 29 de septiembre del año 2022 el Ayuntamiento de Cuernavaca debe aplicar para el caso de las solicitudes de pensiones, lo estipulado en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca publicado el 28 de septiembre del año 2022 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6121.



de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar, violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

Por cuanto a que se continúe con la inscripción de la suscrita y de mis beneficiarios ante una institución de seguridad esta se continúe ante el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las autoridades demandadas vulneran mi derecho a la salud así como el de mis beneficiarios, dicho derecho contemplado en el numeral 4 de nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente manifestado este H. Tribunal de condenar a las autoridades demandadas a que se continúe la inscripción de la actora al régimen obligatorio del seguro social en el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, misma que está acreditada, ya que las autoridades demandadas me realizan el pago por mis servicios prestados ante estas, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, pues así reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Bajo estas consideraciones es procedente que la demandada continúe con la inscripción a la suscrita y a mis beneficiarios a un sistema principal de seguridad social, como lo es el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así mismo se me siga proporcionando la seguridad social una vez que se me conceda mi pensión por jubilación, lo que traerá como beneficio que la suscrita y mis dependientes económicos disfruten de esa prestación, debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten la afiliación y el pago de dichas aportaciones demostrando de esta manera que se me continua otorgando dicha prestación.

Así mismo es totalmente procedente que me sea concedido mi grado inmediato mismo que es el de POLICIA TERCERO y demás prestaciones que se solicitan en el capítulo de "PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO" pues dichas prestaciones deberán incluirse al momento de realizar el acuerdo donde se me conceda mi pensión por jubilación ya que son derechos adquiridos que con el paso del tiempo la suscrita he sido beneficiaría de las mismas y tienen el carácter de irrenunciables por el simple hecho de ser pagadas como prestación anexa a mi remuneración económica por mis servicios prestados.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias citadas a continuación:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Por cuanto a que se me paguen los vales de despensa, se me continúe la inscripción ante el instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos y la ayuda para alimentación contemplados en la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN D EJUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, es totalmente procedente, como lo establece los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2008662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2263

Tipo: Jurisprudencia

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS



UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 2001770

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617*

Tipo: *Jurisprudencia*

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.



Registro digital: 2004730

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T.28 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1828

Tipo: Aislada

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que

acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Ahora bien de las jurisprudencias anteriormente citadas podemos interpretar a la letra, que como bien se nos menciona en ellas, el constituyente al preponderar por encima de los derechos individuales de los miembros policiacos los de la sociedad general, están obligados como Estado a pagar una indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho los miembros de las instituciones policiales siempre y cuando estén contempladas en la ley en la materia, siendo la ley aplicable LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Es así que los miembros de las instituciones policiales, tienen el derecho a recibir por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, dietas, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, Compensaciones o cual tuera el concepto que se marque como parte de esa prestación de sus servicios recibida y los cuales se encuentran estipulados dentro de su presupuesto de egresos, dándonos a entender por tanto que estos ya se deben de encontrar contemplados en sus gastos que genera el Estado en sí, razón por la que no debería de existir excusa alguna por parte del Estado para cumplir con dichas remuneraciones a los miembros de las instituciones policiales.”

Por su parte la Autoridad demandada, argumentó lo siguiente respecto a las razones de impugnación, lo cual se compendia de la siguiente manera:

“UNICO. - Una vez analizadas las razones por las cuales demanda la negativa ficta, la misma es improcedente, infundada e inoperante, en términos de lo expuesto en los apartados correlativos, a la contestación de los actos reclamados y pretensiones del actor, que atentamente solicito letra se insertasen las consideraciones, razonamientos y fundamentos de hecho y de derechos, en la obviedad de a este H. Tribunal se tengan como reproducidas como si a las repeticiones innecesarias.

En síntesis esta autoridad se OPONE TOTALMENTE a la demanda, por ser improcedente al no existir el acto reclamado por cuanto a esta autoridad, como ya fue expuesto en el cuerpo de la presente

contestación de demanda, así mismo improcedentes las pretensiones del actor, por ser maliciosa, al tratar de obtener prestaciones que no le corresponden de conformidad a la ley aplicable, son inoperantes sus fundamentos legales reunir los requisitos de procedencia, como también ya fueron combatidos en líneas anteriores, aunado al hecho de que sus pretensiones se encuentran sub judice a la emisión del acuerdo de correspondiente de pensión, toda vez que se determinara la procedencia o su negativa en atención al proceso de integración y análisis del expediente, así mismo de ser favorable la pensión por jubilación, se resolver en términos del artículo 24 segundo párrafo de la Ley de Prestaciones.

Finalmente la investigación se realiza en términos de los artículos 31 al 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, los cuales tienen por objeto corroborar que los documentos integrados a su expediente para jubilación, por la parte actora se revistan de legalidad, al haber sido obtenidos en base a su trabajo y desempeño en el Estado y los Municipios y se expida una pensión acorde al tiempo laborado, es así que de los mismos documentos ofrecidos por la parte actora se observa una discrepancia en las fecha de trabajo entre ayuntamiento de Temixco y Gobierno del Estado, toda vez, que generar una duda razonable, ya que por un lado, de la constancia del Ayuntamiento de Temixco, se observa que trabajo del 07 de julio del 2000, al 15 de enero del 2004., y de la hoja de servicio del Gobierno del Estado, estuvo laborando desde el 16 de diciembre de 1996, hasta el 15 de enero de 2003, y del 16 de enero del 2003, a la fecha en el ayuntamiento de Cuernavaca, con lo que se advierte que estuvo como trabajando como policía raso, en dos dependencias a la vez, y tomando en consideración los horarios y funciones del cargo, pareciera complicado que la parte actora se haya desempeñado en dos órganos de gobierno a la vez, en virtud de los horarios de 24 x 24, motivo por el cual se tiene que corroborar la información proporcionada, ya que la pensión que se otorgue y su monto es en base a los años de servicio, por lo que se tiene que hacer una investigación exhaustiva para que no sea defraudado el Gobierno Municipal."

La Autoridad demandada, además argumentó lo siguiente respecto a la tesis aislada: "POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN"; lo cual se compendia de la siguiente manera:

Argumenta, que es inoperante la tesis que nos ocupa en el sentido de que la promovente debe someterse a los procedimientos del artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional, por ser un precepto aprobado por un órgano constituyente como lo es el Ayuntamiento (SIC) (cfr. Fojas 44-46).

Expuestas las razones de impugnación por parte de la Actora y los argumentos de la Autoridad demandada respecto a las mismas, procederemos con el análisis correspondiente.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

ACTORA	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	<p>3.1 Consistente en escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, presentado ante las autoridades demandadas, solicitando dieran inicio al trámite de pensión por jubilación, escrito en el que aparece sello estampado de recibido de la subsecretaria de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, bajo el número de folio 13306.</p> <p>3.2 Consistente en hoja de servicios expedida por el Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Gobierno del Estado de Morelos y Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa en foja 000017.</p> <p>3.3 Consistente en recibos de nómina, para acreditar el pago de prestaciones.</p> <p>3.4 Consistente en recibos de nómina de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.</p>



2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	<i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i>
--	--

Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

AUTORIDADES DEMANDADAS	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	<p>3.1. <i>Consistente en copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de demandante visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000050 a foja 000151.</i></p> <p>3.2. <i>Consistente en copia certificada del expediente personal, administrativo y/o laboral de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000152 a foja 000267.</i></p> <p>3.3. <i>Consistente en copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de demandante visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000050 a foja 000151.</i></p>
2.- DOCUMENTAL PRIVADA	<i>Consistente en copia simple del oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte firmado por la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos; visible en autos del expediente en que se actúa en foja 000049.</i>
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	<i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i>
<p>Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Aclarando que respecto a las pruebas</p>	

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

**DOCUMENTAL
PÚBLICA**

copia certificada del Libro de Gobierno correspondiente a la recepción del documento en que conste su presentación y registro de la solicitud de Pensión por Jubilación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 11 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos; exhibida por las Autoridades demandadas

Respecto a esta prueba, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis [REDACTED] asunto.

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal determina lo siguiente:

1.- La demandante, acredita que, por su condición de Policía Raso del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; es beneficiaria de los derechos que derivan de la Ley de Prestaciones de Seguridad; por lo que la Autoridad demandada tiene la obligación de otorgárselas.

2.- Los demandados, argumentan que lo solicitado por la promovente, se encuentra en etapa de investigación, por encontrarse irregularidades en los documentos presentados por la recurrente en su solicitud de pensión. Aunado a ello, argumenta que para otorgarle el grado inmediato superior a la hoy Actora, esta debe cumplir lo establecido en el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional; pues la tesis con registro digital "2022169" emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO; es inaplicable al asunto que nos ocupa.



Una vez expuestas las argumentaciones de ambas partes, se determina:

1.- En el apartado IV de la presente resolución, se resolvió la configuración de la resolución negativa ficta por parte de la Autoridad demandada, por no pronunciarse a la petición de jubilación de la Actora.

2.- La promovente, ha acreditado su condición de Policía Raso del Ayuntamiento de Cuernavaca, atendiendo a las pruebas documentales públicas que ofreció en relación a la hoja de servicios expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno municipal de Cuernavaca Morelos.

3.- La recurrente, ha acreditado el pago de diversas prestaciones derivadas de la Ley de Prestaciones de Seguridad, atendiendo a los recibos de nómina que exhibió en su momento, los cuales constan en las fojas 357-470 del sumario en estudio. Por lo cual se transcribe en formato portátil de documentos (PDF) el más reciente de los exhibidos:

SIN TEXTO

Comprobante Fiscal Digital por Internet

MUNICIPIO DE CUERNAVACA

RFC: [REDACTED] Reg. Pat: 0000002017007 Fecha: 11/09/2022 000405
 Reg. Fiscal: 603 Personas Morales con fines no lucrativos Hora: 08:27:00
 Lugar de expedición: Cuernavaca, Morelos

50087 [REDACTED] Período: 64 Quincenas 01/08/2022 - 15/08/2022
 RFC: RIMC551024N14 Días de Pago: 15.000
 CURP: RIMC551024MMSVRR01 Fecha Pago: 15/08/2022
 Fecha en Relación Lab: 16/01/2002 Puesto: POLICIA RASO
 Jornada: 01 Diurna Centro: DIRECCION DE POLICIA VIAL
 Tipo Salario: Fijo SBC: 0

Percepciones					Deducciones				
Agrup. SAT	Nº	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup. SAT	Nº	Concepto	Total
001	003	Compensación Gratificada(S)	0.00	1,317.38	1,317.38	001	402	IM.S.S.	62.09
033	051	Ayuda Renta	0.00	172.87	172.87				
025	055	Plan Previsión Social	0.00	175.32	175.32				
029	065	Despensa	37.32	0.00	37.32				
036	066	Ayuda Transporte	23.96	0.00	23.96				
001	074	Salario (T)	1,390.73	0.00	1,390.73				
038	078	Estímulo al Personal	0.00	55.98	55.98				
038	092	Quincenio SP	0.00	305.96	305.96				
002	477	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00				
Suma de Percepciones \$			1,452.01	2,027.51	[REDACTED]	Subtotal \$			[REDACTED]
						Descuentos \$			[REDACTED]
						Retenciones \$			[REDACTED]
						Total \$			[REDACTED]
						Monto del Impuesto \$			[REDACTED]
Importa con letra									
TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NOVE PESOS 35/100 M.N.									

4.- Se reitera que, la Autoridad demandada no acreditó emitir respuesta alguna sobre la petición en estudio, pues de las documentales exhibidas por su parte y la documental considerada como prueba para mejor proveer, mismas que consisten en:

a).- Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de demandante visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000050 a foja 000151;



b).- Copia certificada del expediente personal, administrativo y/o laboral de [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000152 a foja 000267;

c).- Copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de demandante visible en autos del expediente en que se actúa de foja 000050 a foja 000151.

d).- Copia certificada del Libro de Gobierno correspondiente a la recepción del documento en que conste su presentación y registro de la solicitud de Pensión por Jubilación de [REDACTED], conforme a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 11 de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos; exhibida por las Autoridades demandadas

De estas documentales, no se desprende que en el expediente de solicitud de pensión relacionado con la promovente en el presente asunto, haya sido resuelto por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; emitiendo una respuesta ya sea en sentido procedente o improcedente.

5.- Cabe destacar que la Autoridad demandada, se rige bajo normas constitucionales y legales, de igual forma debe atender a los Tratados internacionales; por lo que esta Autoridad demandada, como ya se dijo en párrafos anteriores, tenía la obligación de emitir una respuesta desde el siete de enero del año dos mil veintiuno, ya sea en sentido afirmativo o negativo en relación a la solicitud de pensión materia de la litis del presente asunto.

Por los razonamientos expuestos, y en atención a los artículos 1, 4, 8, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 4 fracción X, 5, 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos¹⁹; y actualmente el artículo 3 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así

¹⁹ Sse cita esta normatividad por la fecha en que se presentó la petición de la demandante, ya que a partir del 29 de septiembre del año 2022 el Ayuntamiento de Cuernavaca debe aplicar para el caso de las solicitudes de pensiones, lo estipulado en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca publicado el 28 de septiembre del año 2022 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6121.

como lo establecido en la tesis con registro digital "2022169" emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; **SE DETERMINAN FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA PROMOVENTE, CONSECUENTEMENTE, SE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.**

VII.- PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones de la promovente se compendian en los siguientes términos (confróntese fojas 2, 3 y 4 del sumario):

- 1.- *Que se le otorgue el grado inmediato, así como percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a mi nuevo grado inmediato.*
- 2.- *Que las Autoridades demandadas le informen cual es la cantidad pecuniaria que paga este H. Ayuntamiento de Cuernavaca por la categoría de Policía Tercero.*
- 3.- *Que la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realice el acuerdo correspondiente en donde se me conceda mi pensión por jubilación a razón de mi solicitud de pensión presentada con fecha 23 de noviembre del 2020, misma que deberá ser al 100% del salario que percibe un elemento con el grado de policía tercero.*
- 4.- *Se le conceda el pago de la Prima de Antigüedad.*
- 5.- *Que las Autoridades demandadas se sirvan que en el acuerdo de pensión se ordene se continúe la inscripción de la suscrita y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
- 6.- *Que las Autoridades demandadas se sirvan con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me continúe con la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*



7.- Que las Autoridades demandadas se sirvan a partir de la fecha del presente recurso y en definitiva a pagarme la ayuda para pasajes contemplados en los artículos 5 y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

8.- Que las Autoridades demandadas se sirvan a partir de la fecha del presente recurso y en definitiva a pagarme lo correspondiente para la ayuda para alimentación contemplado en los artículos 5 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

9.- Que las Autoridades demandadas se sirvan a que este H. Ayuntamiento que realice el pago de mi pensión por jubilación sea los días que estipula el artículo 40 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, las Autoridades demandadas interpusieron las siguientes defensas y excepciones²⁰:

Defensas y excepciones	Determinación
LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO	Improcedente, en razón de que la Actora acreditó su condición de policía raso municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; lo que le otorga la legitimación de acudir a este órgano jurisdiccional a reclamar sus derechos derivados de su relación administrativa.
LA DE NON MUTATI LIBELI	Improcedente, ya que, de las promociones hechas por el Actor en el presente juicio, todas han cumplido con los requisitos de la Ley en la materia.

²⁰ Fojas 46,47,85 vuelta,303 y 305 vuelta

LA DE IMPROCEDENCIA	Improcedente en virtud del juicio que nos ocupa; tal y como ya se expuso en el apartado de causas de improcedencia.
LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA	Improcedente, en razón de que las pruebas admitidas a la recurrente han cumplido los requisitos legales y tienen una relación directa con la litis del asunto.
LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONSTESTACIÓN	Improcedente en términos del artículo 45 de la ley en la materia, ya que los demandados deben invocar las defensas y excepciones que consideren pertinentes en el asunto.

Reiterando que, la Autoridad demandada manifestó que las pretensiones son improcedentes por los mismos argumentos que expuso en las razones de impugnación.

En atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se establece que se tienen los elementos suficientes para emitir lo procedente respecto a las pretensiones en estudio, por lo que se determina lo siguiente:

1.- Del estudio integral de las pretensiones en estudio, es evidente que la pretensión principal que requiere la promovente es la expedición de su Acuerdo de pensión por jubilación respectivo; derivado de su solicitud de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte. Sin embargo, la procedencia o improcedencia del Acuerdo de pensión en cita, depende de la investigación y análisis que realice la Autoridad demandada sobre la documentación que presentó la promovente adjunta a su petición de pensión.

Ahora bien, al momento que la Autoridad demandada realice el análisis respectivo, deberá analizar el resto de las prestaciones que requiere la Actora; es decir, van inmersas en el estudio que realiza la Autoridad demandada sobre la procedencia o improcedencia del Acuerdo de pensión que requiere la promovente.

Bajo este contexto, **se determina que la Autoridad demandada primeramente debe pronunciarse conforme a Derecho, SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN que reclama la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues de resultar procedente o improcedente, es lo que determinará que a la recurrente le asista el derecho a las demás pretensiones que solicita en el presente juicio.**

Por los razonamientos expuestos y en atención a las disposiciones del artículo 1 de la Constitución Federal en relación a que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."*, este Tribunal determina condenar a la Autoridad demanda para que, **en un término de treinta días hábiles, se pronuncie respecto de la solicitud de pensión por jubilación por que pretende la recurrente C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** esto con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de petición del Actor instaurado en el artículo 8 de la Constitución Federal²¹ *"que consiste en formular una solicitud, e implica la obligación de la autoridad a quien se haya dirigido de emitir un acuerdo congruente con la petición en breve término"*; bajo esta línea de pensamiento, es claro que el silencio de la Autoridad demandada, además de lesionar el derecho humano de petición en cita por consecuencia podría estar lesionando

²¹ "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

otros derechos humanos del Actor consignados en la misma Constitución Federal, como lo es el derecho a la salud por medio de los beneficios que se otorgan a través de la seguridad social, en el caso que nos ocupa, determinar si la Actora cumple con los requisitos para gozar de una pensión por jubilación, atendiendo a los artículos 1, 4, 8, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 4 fracción X, 5, 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 272 fracción X del Reglamento del Servicio Profesional; 3 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, la Autoridad demandada deberá tomar en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos para pronunciarse respecto a esta solicitud de pensión de referencia (con esta acción la Autoridad demandada estaría pronunciándose también sobre la pretensión número 3 solicitada por la recurrente):

Normatividad	Artículo
Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos Publicado el 11 de febrero de 2015 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección ²²	Artículo Cuarto Transitorio
Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que fue publicado el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6121.	Artículos 3, 34 al 53.
Constitución Federal	1, 4, 8, 123 apartado B fracción XIII

²² **“ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.”



Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos	38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII.
Ley de Prestaciones de Seguridad	4 fracción X, 5, 15, 24
Reglamento del Servicio Profesional	272 fracción X

Por consiguiente, en el caso de que el Actor sea beneficiado por el Acuerdo correspondiente en el cual se le otorgue la pensión materia de la litis, la Autoridad demandada deberá pronunciarse al mismo tiempo sobre las prestaciones que solicita el Actor en el presente juicio.

Para lo cual, se señala a la Autoridad demanda, que deberá observar los siguientes ordenamientos jurídicos y criterios con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de la parte demandante, mismos que son:

Prestaciones	Fundamento:
<u>Grado inmediato superior (prestaciones 1 y 2)</u>	Artículo 1 de la Constitución Federal. Artículos 211 y 252 fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional y se refuerza con la aplicación de la siguiente Tesis: Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada ²³ .
Pago de prima de antigüedad.	Artículo 266 del Reglamento del Servicio profesional.
Asistencia Social realizando la	Artículos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 252

²³ **POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.** De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	fracción X, 254, 272 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional.
Inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos	Artículo 272 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional. Artículos 4 fracción II, 5, 24 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad.
Pago de ayuda para pasajes:	Artículos 4 fracción VIII, 5, 24 y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad.
Pago correspondiente a despesa familiar:	Artículos 14 fracción III inciso c), 272 fracción VI, 273 fracción I inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional; 4 fracción III, 24, 28 y Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

Para concluir este apartado, debemos destacar que los razonamientos vertidos respecto al análisis de las pretensiones encuentran también su motivación y fundamento en lo siguiente:

Como ya se observó en párrafos anteriores, las Autoridades demandadas, son el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como servidores públicos y órganos técnicos que forman parte de su administración; en esa línea de pensamiento, este orden de Gobierno Municipal, se rige bajo diversos principios derivados del artículo 115 de la Constitución Federal, destacando el de la Autonomía, principio que se refiere a que los Ayuntamientos gozan de plena libertad para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para auto gobernarse, claro respetando lo establecido en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las normatividades aplicables. Aunado a esto, los Ayuntamientos pueden expedir normatividades (Reglamentos) mediante las cuales pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus

competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras.

En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en su momento aprobó el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos; publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5128; y el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6121, normatividades que regulan materias relacionadas con los derechos de las relaciones administrativas que tienen este Gobierno Municipal con su elementos policiales.

Ahora bien, como ya se dijo estas normas que expidió el Gobierno Municipal de referencia son aplicadas a los casos de derechos derivados de relaciones administrativas de sus elementos policiales en conjunto con otros preceptos de índole Constitucional, General y Estatal, refiriéndonos al siguiente marco normativo: Artículos 115, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema Estatal; y Ley de Prestaciones de Seguridad.

Por consecuencia esta aplicación integral de normatividades aludida, permiten al Ayuntamiento en cita, a ejercer su potestad y obligación para resolver sobre los asuntos procedentes, pues en el ámbito de su respectiva competencia y apegado a las disposiciones aplicables al asunto que nos ocupa, le corresponde realizar los procedimientos administrativos internos de análisis e investigación para emitir un acuerdo conforme a derecho.

Por último, no debemos dejar de lado la naturaleza de la petición del Actor, pues lo solicitado en el presente asunto, son prestaciones de índole económico, mismas que en su momento afectarían a la hacienda municipal; por lo que, atendiendo al principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal propia de los Ayuntamientos, este Tribunal no puede decidir sobre cuestiones que le competen de manera constitucional a decidir al órgano municipal referido, pues hacerlo, implicaría una violación al principio mencionado, pues decidir sobre el asunto que nos ocupa sin respetar la competencia municipal, podría derivar en determinar de disponer de recursos ajenos, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva.

Apoya lo expuesto, los siguientes criterios aplicados de manera analógica:

HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva.

Controversia constitucional 50/2010. Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos. 3 de mayo de 2012. Mayoría de diez votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente:



Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.²⁴

PRINCIPIOS DE FIDELIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. DEBEN ENTENDERSE CONFORME AL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los artículos 158-A, 158-C, 159-D, 158-E y 158-N de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que los principios de fidelidad estatal y municipal tienen por objeto consolidar una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua entre los gobiernos Federal, del Estado y de los Municipios, y de entre éstos con los organismos públicos autónomos a favor del desarrollo democrático del Estado, basado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural de la comunidad y en una relación cooperativa e interdependiente, los cuales están vinculados directamente con los valores, principios y bases previstas en dicha Constitución Local y demás leyes aplicables, bajo el Estado humanista, social y democrático de derecho. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima importante precisar que los principios de fidelidad federal, estatal y municipal, deben entenderse conforme al régimen de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la coexistencia de los tres órdenes de gobierno con pleno respeto de la autonomía municipal establecida en el artículo 115 del Texto Fundamental.²⁵

ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).

La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse

²⁴Registro digital: 2003581. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 13/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 153. Tipo: Jurisprudencia

²⁵ Registro digital: 167419. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1294. Tipo: Jurisprudencia.

sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.²⁶

Por estas razones, el sentido de lo determinado en el presente apartado, es obligar a la Autoridad demandada a otorgar respuesta en los términos legales aplicables a lo solicitado por la Actora, sin embargo, eso no significa que si los Acuerdos emitidos por dicha Autoridad demandadas no sean conforme a derecho, estos no puedan ser recurridos en su momento por el hoy Actor; pues sus derechos quedan a salvo para acudir en el plazo oportuno a este órgano jurisdiccional a reclamar lo que lesione a su esfera jurídica; quedando para este Tribunal en su momento decidir conforme a la legalidad en respeto a los Derechos Humanos que rigen hoy a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- De conformidad a los artículos 18 apartado B fracción II inciso b) de la Ley Orgánica, 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la negativa ficta en relación a la solicitud de fecha

²⁶ Registro digital: 160810. Instancia: Plenc. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294. Tipo: Jurisprudencia



veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, integrado en foja 11 del expediente en estudio.

2.- Con fundamento en los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, Cuarto Transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección; y 3, 34 al 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁷; se condena a la Autoridad demandada para que **un término de treinta días hábiles, se pronuncie respecto de la solicitud de pensión por jubilación que pretende la recurrente C. [REDACTED]**

[REDACTED] Por tanto, se advierte a la Autoridad demandada, que deberá tomar en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos para pronunciarse respecto a esta solicitud de pensión de referencia:

Normatividad	Artículo
Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos Publicado el 11 de febrero de 2015 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección ²⁸	Artículo Cuarto Transitorio
Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que fue publicado el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6121.	Artículos 3, 34 al 53.
Constitución Federal	1, 4, 8, 123 apartado B fracción XIII

²⁷ Publicado el 28 de septiembre del año 2022, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6121.

²⁸ **“ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.”

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos	38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII.
Ley de Prestaciones de Seguridad	4 fracción X, 5, 15, 24
Reglamento del Servicio Profesional	272 fracción X

3.- Ahora bien, en caso de que la Actora sea beneficiada por el Acuerdo de pensión respectivo, la Autoridad demandada deberá pronunciarse conforme a derecho en relación a las prestaciones solicitadas por la demandante en este juicio. Advirtiéndole a la Autoridad demandada, que deberá tomar en cuenta los siguientes preceptos al momento de resolver lo conducente:

Prestaciones	Fundamento:
Grado inmediato superior (prestaciones 1 y 2)	Artículo 1 de la Constitución Federal. Artículos 211 y 252 fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional y se refuerza con la aplicación de la siguiente Tesis: Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada ²⁹ .
Pago de prima de antigüedad.	Artículo 266 del Reglamento del Servicio profesional.
Asistencia Social realizando la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad	Artículos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 252 fracción X, 254, 272 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional.

²⁹ POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.



Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	
Inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos	Artículo 272 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional. Artículos 4 fracción II, 5, 24 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad.
Pago de ayuda para pasajes:	Artículos 4 fracción VIII, 5, 24 y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad.
Pago correspondiente a despensa familiar.	Artículos 14 fracción III inciso c), 272 fracción VI, 273 fracción I inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional; 4 fracción III, 24, 28 y Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

"2023, Año de Francisco Villa"
El reoportunario del pueblo.

4.- Se condena a la Autoridad demandada, a cumplir su condena en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón

³⁰ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta, en los términos aludidos en el numeral uno del apartado “VIII. - EFECTOS DE LA SENTENCIA”

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a pronunciarse respecto de la solicitud de pensión por jubilación que pretende [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los términos aludidos en

el numeral dos del apartado "VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA".

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a pronunciarse respecto a las prestaciones solicitadas por la Actora en este juicio, en los términos aludidos en el numeral tres del apartado "VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA".

QUINTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en el numeral 4 del apartado "VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA".

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³¹, ponente en el presente asunto; **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL**

³¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

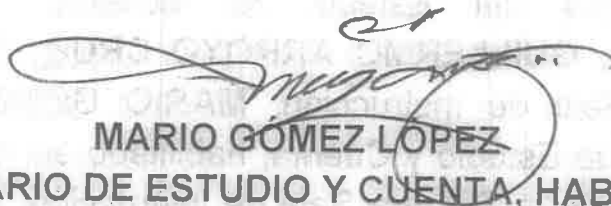
SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN ³²**

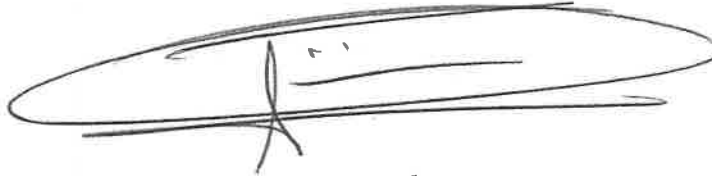
MAGISTRADO



**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



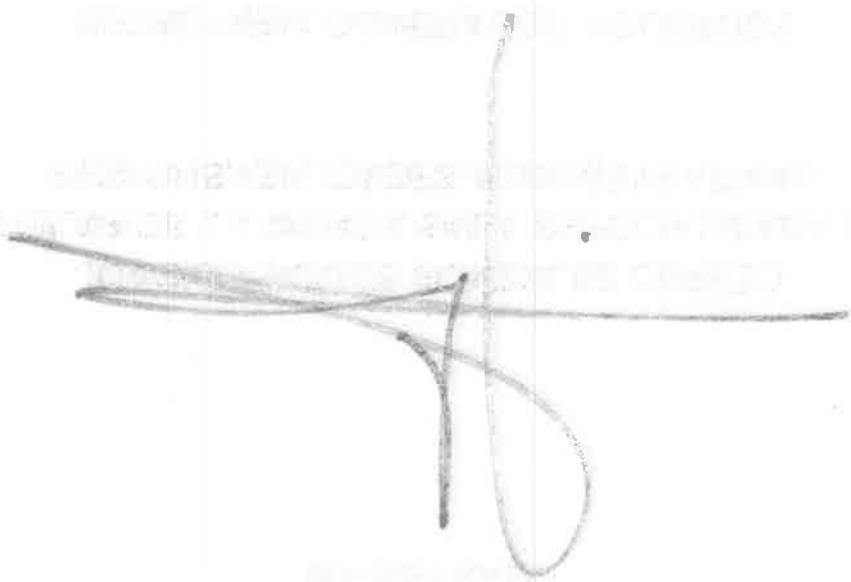
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número expediente TJA/4SERA/JRNF-078/2022, promovido por [REDACTED] en contra de: 1. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; 2. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y 3. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de marzo de dos mil veintitrés. CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.